

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

RAÚL VELAZCO ALBINO Y  
OTROS

Recurrida

V.

WET INC. Y OTROS

Peticionario

KLCE202300996

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2021CV01205  
(602)

Sobre:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2023.

Las Corporaciones, Wet Inc., Accutech Water Dynamics Inc., y Caribbean Chemical Industries Corpo., (en adelante, “la parte peticionaria”), comparecen ante nos, y solicitan nuestra intervención para que expidamos el auto de *certiorari* presentado y revoquemos parcialmente la determinación emitida el 30 de agosto de 2023, y notificada el 31 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en la cual se declaró *No Ha Lugar*, en parte, la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria. En consecuencia, el tribunal primario no desestimó las causas de acción por despido injustificado y de responsabilidad civil extracontractual por acoso laboral, según solicitado por la parte peticionaria. Ambas acciones, habían sido entabladas por la parte recurrida, Raúl Velazco Albino, Rosario Quiñones Quiñones, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y José Velazco Quiñones. Veamos los hechos pertinentes a esta controversia.

**I.**

El 26 de mayo de 2021, la parte recurrida instó una querrela bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132. En lo atinente, por medio de su escrito, la referida parte entabló cinco (5) causas de acción. Sus reclamaciones se ampararon en las siguientes legislaciones: a) Ley sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185a-185n; b) Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA secs. 194-194b; c) Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico, Ley Núm. 90-2020, 29 LPRA secs. 3111-3124<sup>1</sup>; d) Ley Antidiscrimen de Puerto Rico, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA secs. 146-151; y e) resarcimiento en daños y perjuicios, bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141.<sup>2</sup>

En esencia, los hechos que motivaron el proceder de la parte recurrida datan del 3 de julio de 2017, fecha en que uno de los recurridos, Raúl Velazco Albino (en adelante “señor Velazco”), comenzó a laborar como mecánico diésel en Wet Inc. A tenor con lo anterior, la parte recurrida arguyó que dicho lugar de trabajo carecía del mantenimiento adecuado y presentaba riesgos para la seguridad y la salud de los empleados. Ello, según sostuvo, junto a las condiciones hostiles e intolerables causadas por el supervisor

---

<sup>1</sup> El 22 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción sobre acoso laboral amparada en la referida legislación especial. Siendo así, el foro primario, determinó que dicha ley, aunque vigente a la fecha de los hechos de la presente causa, no era ejecutable, dado que, faltaban trámites reglamentarios para su implementación. Cabe resaltar, que la reclamación por acoso laboral se continuó dilucidando mediante el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, vigente al momento de los hechos. A su vez señalamos, que este Tribunal confirmó al Tribunal de Primera Instancia, en lo que respecta a la continuación de la dilucidación de la causa de acción por acoso laboral, bajo el remedio de daños extracontractuales, según surge del caso KLCE202200980.

<sup>2</sup>Aunque la parte recurrida, en su escrito, hizo alusión a una causa de acción al palio del Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801, por estar vigente al momento de los hechos el Código Civil de 1930, hacemos referencia al Artículo 1802 de este último. Es meritorio señalar, que en ambos artículos se incorporan los mismos principios de responsabilidad civil extracontractual, por culpa o negligencia.

inmediato del señor Velazco, propiciaron la alegada renuncia involuntaria de este último. Así pues, expresó que el 20 de octubre de 2020, el señor Velazco presentó una carta de renuncia a Wet Inc., luego de alegadas notificaciones al personal de la Corporación sobre las situaciones ocurridas en el entorno laboral. En virtud de todo lo antes expuesto, solicitó al foro de origen \$436,800.00 en concepto de despido injustificado, bajo la modalidad de despido constructivo; \$5,418.00 en concepto de mesada; \$100,000.00 para resarcir los daños sufridos; y \$135,554.50 en pago de honorarios de abogado.

El 11 de junio de 2021, la parte peticionaria presentó *Contestación a la Querella*. En su escrito, admitió que el señor Velazco empezó a trabajar para Wet Inc. el 3 de julio de 2017 y presentó carta de renuncia el 20 de octubre de 2020. Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte recurrida, arguyó que el señor Velazco renunció a su puesto laboral de forma libre y voluntaria, al ser confrontado por alegados actos de deshonestidad, los cuales envolvían conducta delictiva. A su vez, planteó como defensas afirmativas, que la parte recurrida no cumplió con los elementos necesarios para prevalecer en las causas de acción por represalias y por hostigamiento laboral, y que no ha sufrido daño alguno. Ello, debido a que, alegadamente ejerció un buen y normal funcionamiento de la Corporación Wet Inc. Finalmente, solicitó al tribunal recurrido que declarara *No Ha Lugar* la querella.

Luego de varios trámites procesales que no son necesarios de pormenorizar, el 21 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En lo pertinente, adujo que no existían hechos materiales en controversia con relación a las reclamaciones entabladas por la parte recurrida, los cuales ameritaran la celebración de un juicio en su fondo. Sus planteamientos de hechos incontrovertidos se sustentaron en la deposición tomada al señor Raúl Velazco Albino. Conforme con lo expuesto, solicitó al foro

recurrido que dictase sentencia sumaria y, en consecuencia, desestimara la querrela de autos en su totalidad. En oposición, el 26 de junio de 2023, la parte recurrida presentó escrito intitulado *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En síntesis, alegó que la parte peticionaria ha desvirtuado el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *supra*, toda vez que, había dilatado el trámite procesal del caso. Asimismo, sostuvo que en la presente controversia existen hechos materiales controvertidos, con relación a las reclamaciones por despido constructivo, discrimen por sexo, represalias y daños extracontractuales. Para sustentar su posición, se basó en las deposiciones tomadas al señor Raúl Velazco Albino y la Dra. Melissa Rodríguez Sánchez. A la luz de lo esbozado, solicitó al tribunal de instancia que declarara *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

El 31 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, notificó la determinación<sup>3</sup> que nos ocupa. Para su evaluación, también tuvo ante su consideración, una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 3 de julio de 2023 por la parte peticionaria, y una *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, presentada el 7 de julio de 2023 por la parte recurrida. En el dictamen, el foro primario desestimó las causas de acción por discrimen y represalias. A su vez, determinó la continuación de los procedimientos en cuanto a las reclamaciones por despido constructivo y hostigamiento laboral, bajo el fundamento de

---

<sup>3</sup> El Tribunal de Primera Instancia nombró su dictamen como *Sentencia Parcial*. No obstante, la parte peticionaria comparece ante nos, mediante unos señalamientos de error, que versan sobre las controversias que no fueron desestimadas por el tribunal recurrido. Ante ello, el foro de origen no resolvió finalmente la cuestión litigiosa sobre las controversias que quedaron vivas. En consecuencia, estas son susceptibles de posterior adjudicación. Además, el tribunal de instancia solo declaró *Ha Lugar* parcialmente una moción de sentencia sumaria. Siendo esta una moción de carácter dispositivo, y al tribunal recurrido denegar en parte la misma, y a su vez la parte peticionaria recurrir de dicha denegación, es lo que torna el recurso a revisar en uno de carácter interlocutorio, y no uno equivalente a una adjudicación final de las controversias recurridas.

que en ambas causas existía controversia sobre los hechos materiales, lo cual impedían su adjudicación por la vía sumaria.

Inconforme con la determinación de *No HA Lugar*, en parte de la sentencia sumaria, la parte peticionaria comparece ante nos, y plantea los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía controversia sobre el alegado despido constructivo del querellante, esto, luego de establecer como hechos incontrovertidos extractos de la deposición tomada al querellante los cuales especificó y explicó las verdaderas razones de su renuncia.

**SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía controversia sobre los daños alegados por el Querellante como consecuencia de las alegaciones de acoso laboral y su correspondiente valoración al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, esto, sin considerar la ausencia de especificidad en cuanto a las fechas de los alegados comentarios, por lo que, la causa de acción de acoso laboral estaría total o parcialmente prescrita.

**TERCER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción de los co-querellantes por daños y perjuicios por los alegados daños emocionales y las angustias mentales, pues según las alegaciones de la querella, los daños corresponden a las angustias mentales sufridas por el querellante a raíz de discrimen y represalias cuando ambas acciones fueron desestimadas.

## II.

El recurso de *certiorari* está regulado por nuestro ordenamiento procesal civil. Así pues, en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se dispone como regla general, que el referido auto solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, este Tribunal, ante un recurso de *certiorari*, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias que versen sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En lo relacionado al auto de *certiorari*, es sabido, que se define como un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012). A su vez, posibilita atender determinaciones, mayormente interlocutorias, que no son finales del foro de origen. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015). En esencia, este mecanismo procesal permite al foro revisor corregir algún error cometido por el tribunal de menor jerarquía. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). El referido recurso es uno de carácter discrecional. Esta discreción ha sido definida jurisprudencialmente “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe señalar, que el auto de *certiorari* está delimitado por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Mediante la misma, se establecen una serie de criterios que ayudan a dirigir el juicio de este Foro en la decisión de expedir o denegar el auto solicitado. Dichos criterios reglamentarios son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El delimitar la revisión judicial a los parámetros de la Regla 40, *supra*, contribuye a no dilatar innecesariamente los procedimientos. Particularmente, se evita revisar controversias que pudieran esperar a ser esbozadas en un recurso apelativo. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019). En cuanto a la facultad discrecional de denegar o expedir el auto solicitado, nuestra jurisprudencia expresa lo siguiente con relación a la denegación del recurso:

Al momento en que el tribunal intermedio decide no expedir el auto solicitado, no asume jurisdicción sobre el asunto y su denegación nada dispone acerca de los méritos de lo planteado.

*Torres González v. Zaragoza Meléndez*, Res. 12 de abril de 2023, 2023 TSPR 46, citando a *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, a la página 93.

### III.

Es norma reiterada que, nuestra decisión de expedir o denegar recursos como el solicitado es una discrecional y no constituye una adjudicación en los méritos. En virtud de lo anterior, nuestra facultad revisadora debe ser una comedida y a tenor con el discernimiento judicial que se espera de un tribunal revisor. Por tanto, al amparo del sentido de la prudencia y conforme a los criterios reglamentarios esbozados en la Regla 40, *supra*, los cuales delimitan nuestra intervención en este tipo de recursos, es que procedemos a denegar el auto de *certiorari* presentado.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones